

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco

Proceso	: Acción de tutela
Asunto	: Impugnación
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 39
Accionante	: María Edilma Cardona Bedoya
Accionados	: ICBF y otros
Vinculados	: Fiduagraria S. A. y otros
Radicado	: 05679318400120250004701
Consecutivo Sría.	: 0695-2025
Radicado Interno	: 0115-2025
Decisión	: Declara hecho superado

Síntesis: La Sala conoció el caso de una madre comunitaria que renunció con la confianza de que recibiría el subsidio de subsistencia en el mismo mes de la renuncia, según le informó el ICBF. No obstante, su ingreso al programa se postergó por varios meses más. Se declaró configurado el hecho superado porque ese desembolso ya se encuentra disponible; pero se instó al ICBF y a Fiduagraria S. A. para que suministren información exacta y procuren evitar que exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la entrega del subsidio.¹

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la impugnación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente al fallo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara dictó el 5 de marzo hogaño, dentro de la acción de tutela instaurada por María Edilma Cardona Bedoya contra la recurrente, extensiva a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y Fiduagraria S. A.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante expuso lo que seguidamente se resume:

1. Fungió como madre comunitaria desde el 2 de septiembre de 1992 hasta el 5 de noviembre del año pasado, fecha ésta en la que renunció por la insinuación del ICBF «mediante comunicación oficial enviada a mí y a otras madres comunitarias», donde

¹ Esta síntesis ha sido preparada únicamente para la conveniencia del lector y no constituye parte de la motivación ni del contenido de la providencia (cfr. CGP, arts. 279 y 280 || D. 2591/1991, art. 29).

les comunicó que podrían disfrutar rápidamente del «*bono pensional*» si renunciaban antes de aquella oportunidad.

2. Pese a haber renunciado de manera oportuna, *«hasta la fecha no he recibido ningún desembolso del bono pensional, dejándome sin ningún tipo de ingresos para cubrir mis necesidades básicas»*.

PETICIÓN

La accionante pidió el resguardo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la confianza legítima; y que, en su virtud, se ordenara al ICBF realizar el pago del «*bono pensional*» de acuerdo con los términos señalados en el comunicado original. Además, solicitó que se les informara de esta situación «*a las autoridades competentes*» para investigarla penal o disciplinariamente.

Como medida provisional solicitó el pago transitorio de la pensión.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud fue presentada y admitida a trámite en auto del 20 de febrero hogaño, negándose la medida provisoria por falta de *periculum in mora* y dándose término para que las convocadas ejercieran su derecho de defensa.

2. La Oficina Jurídica del ICBF comunicó que la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra bajo el control del administrador fiduciario, y que, según el reglamento vigente, su competencia se ciñe a adelantar el trámite de solicitud de postulación. Agregó que era imperativo constatar el retiro del servicio para continuar con el sobredicho trámite, pues sin ello *«desde la Regional no se puede emitir el certificado de permanencia, documento indispensable para poder realizar la solicitud de postulación ante el Fondo de Solidaridad Pensional»*. Frente al caso concreto de la accionante, indicó que su postulación se envió a la sociedad fiduciaria *«desde el 30 de diciembre de 2024»*, resultando una respuesta positiva de afiliación, con fecha retroactiva de ingreso a partir del 1.º de diciembre pasado.

3. La representante del hogar comunitario² donde trabajó la accionante dijo que ella no ha recibido la pensión, *«solo la asesora [del ICBF] les ha informado que deben esperar la fecha y el lugar de pago que les asignen al ser beneficiaria del programa»*.

4. Fiduagraria S. A.³ informó que la actora ingresó al Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas desde el 27 de enero hogaño. Clarificó que lo allí otorgado es un subsidio, mas no un «*bono pensional*» como erróneamente se sugirió en el libelo. De ahí refirió que la obligación de informarle a la actora su ingreso al programa recaía en el ICBF.

² Asociación de Padres de Familia del Hogar Los Lomeñitos.

³ Actuando como entidad representante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

5. La Procuraduría General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa tras advertir que no había recibido ninguna queja o reclamación en relación con la situación descrita por la accionante. La Defensoría no se pronunció.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se concedió el amparo en los siguientes términos:

SEGUNDO.- *Se ordena al ICBF que en el término de CINCO días siguientes a la notificación de este fallo realice las gestiones necesarias para dar las fechas ciertas y lugares de pago a la tutelante el beneficio del bono pensional que le fue reconocida desde el 1 de diciembre de 2024, advirtiéndole que el desembolso no podrá exceder el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*

Para fallar así, el juez adujo que la actora quedó en un estado de manifiesta vulnerabilidad económica al renunciar por directriz del ICBF, entidad que le generó una expectativa seria respecto al pago del beneficio pensional.

IMPUGNACIÓN

El ICBF reviró frente a lo así decidido en insistencia de los argumentos que fundaron su contestación. En adición, agregó que no conoce las fechas ciertas de pago porque esa es información que Fiduagraria S. A. remite de conformidad con su propio cronograma. Por lo tanto, «una vez se tengan las fechas de pago de la primera nómina de 2025, las cuales son reportadas por Fiduagraria S. A., desde el ICBF se le informará a la Sra. María Cardona el punto de pago asignado, donde deberá realizar el cobro del Subsidio Pensional, así como las fechas correspondientes para el pago, el cual se le reconocerá desde el mes de su ingreso al programa».

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Por iniciativa propia, el ICBF presentó un informe de cumplimiento frente a la orden de primera instancia. En dicho memorial señaló que ya le había indicado a la actora cuándo y dónde podría acceder al beneficio económico.

2. Mediante proveído del 17 de marzo, el despacho del magistrado ponente requirió a Fiduagraria S. A. para que corroborase la información del ICBF. Aquella entidad respondió en los términos que se más abajo se reseñan.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si el ICBF conculcó los derechos de María Edilma Cardona Bedoya a la seguridad social y al mínimo vital al insinuarle que renunciara como madre comunitaria desde noviembre del año pasado como requisito para recibir el beneficio pensional, cuya primera mesada ya está programada para marzo de este año.

2. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constante jurisprudencia constitucional reconoce que existen ocasiones en que la alteración de las circunstancias que justificaron la solicitud de tutela hace que ésta pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de salvaguarda. Ante tales variaciones, el juez no puede emitir o mantener una orden tendiente a cuidar los derechos fundamentales cuando, durante el trámite, desapareció el hecho que originó la presentación de la demanda.

Para referirse a estos casos, la jurisprudencia ha empleado el concepto de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, puede subsumirse en varias categorías más especificadoras, v. gr., el hecho superado.

Dicha categoría procesal *«responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión»*, o sea, que se superó el hecho vulnerador antes de que el juez tuviera oportunidad de pronunciarse. En las voces de la Corte Constitucional, *«aquello que se pretendía lograr mediante la orden de juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna»*, en cuyo caso únicamente le queda constatar que: *«(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado a motu proprio, es decir, voluntariamente»*.⁴

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de salvaguarda en el caso concreto. Ante tales escenarios, especialmente uno de hecho superado, no se justifica que el juez constitucional preserve órdenes inocuas o destinadas a caer en el vacío.

3. Acervo probatorio

(i) Está certificado que María Edilma Cardona Bedoya se desempeñó como una madre comunitaria por más de 32 años completos:



⁴ CC, SU-522 de 2019.

(ii) En el expediente hay dos correos provenientes del Centro Zonal Aburra Sur del ICBF, uno del 30 de octubre y otro del 1 de noviembre último, en los cuales se señaló que «es posible» que el dinero del primer desembolso pensional «sea para noviembre» si las madres renunciaban antes del 5 de ese mes:

Saludo Cordial:

Madres comunitarias

39168714	Caldas	NELLY	AMPARO	RUIZ	SALDARRIAGA
42760823	Itagui	MARIA	MAGDALENA	HOLGUIN	JARAMILLO
30381441	Santa Barbara	Maria	Edilma	Cardona	Bedoya
42795748	La Estrella	Ana	Beiva	Acevedo	Bermudez
42749722	Itagui	Omaria	del socorro	Saldamaga	Tabarez
21515642	Armenia	Martha	Cecilia	Palacio	Muñoz

Por orientación del enlace de la Sede Regional, en relación a las madres comunitarias activas que se postularon para el bono pensional y que se encuentran en etapa V, se les recomienda definir el proceso de sensibilización y reubicación de los niños, niñas y familias beneficiarias a otras unidades de servicio. Luego proceder a presentar la renuncia voluntaria a su cargo ante la entidad administradora correspondiente.

Se esdms que Si las madres renuncian antes del 5 de noviembre hay probabilidad que el primer desembolso sea para el 30 de noviembre.

Si la renuncia de las madres se hace entre el 15 y 20 del mes de noviembre es posible que el dinero del primer desembolso sea para diciembre.

Estamos muy atentos a brindarles la información necesaria para este proceso del bono pensional.

(iii) Pese al cronograma allí sugerido, consta que el ICBF solo vino a remitir los documentos de la solicitante –y de otras 176 exmadres comunitarias– en oficio fechado el 30 de diciembre. Por su lado, Fidagraria S. A. confirmó la afiliación de dichas madres con su propio oficio n.º 202303809-EN-699 del 29 de enero del año vigente. Como fecha retroactiva de ingreso se informó el 1 de diciembre.

(iv) En su escrito de cumplimiento, el ICBF probó haber remitido la siguiente información por vía electrónica:

INFORMACION DE PAGOS - MARIA EDILMA CARDONA BEDOYA

Desde: Laura Natalia Sanchez Dominguez <laura.sanchez@icbf.gov.co>
Fecha: Mié 12/01/2025 17:59
Para: antyaliavanzo29@gmail.com <antyalivanzo29@gmail.com>
CC: Luga Penaloza Penaloza <luga.penaloza@icbf.gov.co>; Diana Milena Parra Rincon <Diana.Parra@icbf.gov.co>; Stefany Zulay Restrepo Llano <Stefany.Restrepo@icbf.gov.co>

Cordial saludo, Sra. Marie Edilma espero se encuentre bien

Por medio del presente, me permito informar que, actualmente usted se encuentra relacionada para pago del Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Solidario Pensional, en la primera edición de la vigencia 2025, la cual corresponde a los meses de **diciembre 2024**, mes desde el cual usted ingreso al programa del subsidio pensional y a los meses de **enero y febrero de 2025**, la cual tendrá un periodo de pagos comprendido desde el **12 de marzo hasta el 27 de marzo de 2025**. Frente al cual usted tiene un saldo por cobrar de tres millones novecientos cuarenta y un mil pesos (\$3.941.000) en el punto de pago de la sucursal **MATRIX GIBOS Y SERVICIOS SAS** ubicada en la **AV PRINXIPAL VERSALLE** del municipio de Santa Barbara, Antioquia, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CEDULA	P. NOMBRE	S. NOMBRE	P. APELLIDO	S. APELLIDO	VALOR TOTAL	ESTADO	SUCURSAL	DIRECCION
ANTIOQUIA	SANTA BARBARA	39381441	MARIA	EDILMA	CARDONA	BEDOYA	\$ 3.941.000	ACTIVO	MATRIX GIBOS Y SERVICIOS SAS	av principal versalle

Cordialmente,



Laura Natalia Sanchez Dominguez
Contratista
Subdirección de Atención a la Primera Infancia
Dirección de Primera Infancia
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

(v) Fiduagraria S. A. replicó lo siguiente ante el requerimiento emanado del despacho del magistrado ponente:

*Conforme el requerimiento efectuado, se informa que la señora María Edilma Cardona, ingresó al Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF el **27 de enero de 2025**. Actualmente dicha afiliación se encuentra en estado **activo**.*

*Ahora, los subsidios correspondientes a diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025 en favor de la beneficiaria se programaron en la nómina No.- 719049, cuyo pago se encuentra habilitado desde el 18 de marzo y finalizará el 2 de abril de 2025, los cuales podrá reclamar en a través del operador de pago que le fue asignado a la beneficiaria, **Matrix Giros y Servicios S.A.S.***

La anterior información se ha publicado en la página web del Fondo de Solidaridad Pensional y sus diferentes redes sociales, tal como se muestra a continuación:



*Lo anterior de conformidad con el **número 9.5. de la Resolución 428 del 15 de febrero de 2023** por el cual se adoptó el Manual Operativo del Programa, que estableció que el pago de los subsidios correspondientes a enero y febrero se realizan de forma conjunta.*

A la fecha la señora Cardona Bedoya no ha efectuado el cobro de los subsidios.

*No obstante, con ocasión del requerimiento efectuado, el suscrito se comunicó al teléfono celular **3209096111**, registrado en el escrito de tutela, con el fin de entablar comunicación con la accionante e informarle, en caso de que lo desconociera, las fechas y condiciones de pago. **La llamada fue atendida por la señora Tania Paola Ramírez Ríos**, quien manifestó conocer a la señora Cardona Bedoya e **informó que la actora no ha cobrado los subsidios debido a que se trasladó temporalmente a la ciudad de Medellín**. Sin embargo, aclaró que en los próximos días regresaría a Santa Barbara y le informaría lo pertinente para que pudiera efectuar el cobro. **Fue imposible comunicarse directamente con la beneficiaria, dado que registró un número telefónico de un tercero.***

Conforme con lo expuesto, los subsidios en favor de la actora se encuentran disponibles para su cobro hasta el 2 de abril de 2025, sin embargo, su cobro no se ha efectuado por una situación ajena al Consorcio.

(vi) Una escribiente del despacho de primera instancia extendió la siguiente constancia con fecha del 3 de marzo hogano:

Le informó señor Juez, que la señora Tania Paola Ramírez Ríos representante legal de la Asociación de Padres de Familia del hogar Los Lomeñitos, hogar comunitario donde laboró la accionante, estableció comunicación telefónica con el Despacho, e informó que a la señora María Edilma Cardona Bedoya el ICBF no le ha pagado la pensión, que solo la asesora les ha informado que deben esperar la fecha y el lugar de pago que le asignen al ser beneficiaria del programa, refiere que la accionante le informo que se encuentra con muchas dificultades económicas pues renuncio desde los primeros días de noviembre por

requerimiento del ICBF, y que desde esa fecha no ha recibido ninguna remuneración, que es una adulta mayor y no puede trabajar más.

Manifiesta que la nuera de la accionante es quien le ayuda a realizar los trámites ante el ICBF y es la que está pendiente de las llamadas o notificaciones y que hasta la fecha no le han informado de las fechas para el pago además informo dos números telefónicos para establecer contacto con la accionante.

Desde la secretaría del Despacho se intentó hablar con la accionante y su nuera a los celulares 314-674-02-09 y 313-567-65-21, pero no se logró la comunicación

4. Análisis del caso concreto

4.1. Es evidente que el objeto primordial de esta acción de tutela ya se halla satisfecho. Efectivamente, tanto el ICBF como Fiduagraria S. A. afirman que María Edilma Cardona Bedoya se encuentra afiliada al Programa de Subsidio a la Vejez para Exmadres Comunitarias y Sustitutas. Más aún, coinciden en que los recursos correspondientes a diciembre, enero y febrero pueden ser reclamados por aquella en este preciso instante (vid. *acervo probatorio* § iii, iv y v).

Esto significa que la amenaza al mínimo vital de la accionante cesó durante el trámite de esta instancia; y no retornará en los meses venideros, obvio, mientras ella no pierda su derecho a tal subsidio por alguno de los supuestos expresamente consagrados por el artículo 2.2.14.3.7 del Decreto 1833 de 2016.⁵

No se estima relevante que la solicitante aún no haya reclamado el subsidio económico. Esto es así, pues el ICBF cumplió su carga de informar las condiciones de tiempo y lugar en que ella podrá reclamarlo.⁶ Además, Fiduagraria S. A. realizó su propia gestión de debida diligencia al tener comunicación con la representante legal del hogar comunitario, quien afirmó mantener contacto con la exmadre, tanto así que le transmitiría la información una vez ella volviese de ciertas diligencias en la ciudad de Medellín (vid. *trámite y réplicas* § 3 || vid. *acervo probatorio* § i y v-vi).

Queda en la actora, entonces, acercarse al lugar autorizado por la fiduciaria para reclamar personalmente el subsidio; o bien otorgarle poder a una persona de su confianza si acaso algo le impide retornar desde la capital departamental. Para tal efecto cuenta con el amplio término de 10 días hábiles –aún en curso– referido por las comunicaciones de previa referencia.

4.2. Bien que lo anterior es configurativo de la carencia actual de objeto por hecho superado, el Tribunal estima conveniente pronunciarse sobre la vulneración iusfundamental que subyace en el fondo.

Tal pronunciamiento se justifica porque:

⁵ Por supuesto, una eventual pérdida del subsidio presupone el previo agotamiento de un trámite que asegure a la accionante un debido proceso administrativo (C. Pol., art. 29).

⁶ En ello se dirigió al mismo correo electrónico con el cual insinuó la necesidad de renuncia.

a) El ICBF creó una falsa expectativa en la mente de la accionante al indicar que debía renunciar tempranamente para poder acceder al desembolso del auxilio económico en el mismo mes de su renuncia, o sea, en noviembre. Esto resultó ser completamente falso porque el ICBF ni siquiera remitió la postulación a la sociedad fiduciaria sino hasta finales de diciembre (vid. *acervo probatorio* § i, iii y vi).

De hecho, el ICBF conocía que la remisión decembrina únicamente surtiría efectos en o después de febrero, lo cual, en últimas, hace mucho más reprochable la «*posibilidad*» de pronto desembolso que se atrevió a sugerir.

Ello se deduce del numeral 9.5 de la Resolución 428 de 2023:

9.5. Seguimiento a Pagos

El Administrador Fiduciario enviará durante el proceso de pago y en forma automática, informes parciales diarios al ICBF para que pueda efectuar el seguimiento al cobro del subsidio por parte de los beneficiarios.

Cualquier novedad sobre el proceso de pago que reporten los beneficiarios al ICBF, será comunicada en forma Inmediata al Administrador Fiduciario, para que tome las medidas pertinentes frente a los operadores de pago contratados para este fin.

Asimismo, el Administrador Fiduciario a través de <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/> y de sus canales digitales informará las fechas de pago de nómina.

PARÁGRAFO: *Los subsidios de los meses de enero y febrero, serán programados y pagados en el mes de febrero de cada anualidad.*

Dicho de forma explícita, la accionante sí tenía motivos fundados para creer que sus ingresos no sufrirían interrupción. Justo eso pasó. Más aún, transcurrieron cinco meses entre su renuncia y la disponibilidad del subsidio.

Es elemental que la entidad pública no puede soportarse en un cronograma inexacto para insinuar la renuncia de una madre comunitaria. Su obligación radica en suministrar información clara, precisa y completa acerca de los pasos que debe seguir el trámite de postulación. En esa faena, claro, ha de informar qué diligencias están a cargo del administrador fiduciario que debe afiliarlas al programa, así como explicitar cuáles son o pueden ser las vicisitudes temporales de las etapas VI y VII antes de acceder al subsidio de subsistencia (vid. Res. 1490/2024, arts. 6 a 8).

También es evidente que el ICBF no puede escudarse en la responsabilidad del administrador fiduciario, como aquí intentó hacer, cuando se aventuró a ofrecer un cronograma por iniciativa propia. Es sobre sus propios hombros que reposa la legítima proyección mental de la accionante.

b) El argumento del ICBF descansa sobre la premisa de que sólo es posible seguir el trámite de verificación y validación después de que la madre comunitaria haya renunciado, pues, a su parecer, esto es del todo indispensable para elaborar la «*certificación de permanencia*» que luego debe ser remitido a la fiduciaria.

Es cierto que esa es la actual estructura procedimental que prevé el Manual Operativo del Programa de Subsidio a la Vejez para las Exmadres Comunitarias adoptado por el Ministerio del Trabajo (Res. 428/2023, art. 3.2.4-d). La misma regla consagra el ICBF en su propia reglamentación (vid. Res. 1490/2024, art. 6).

Pero la autoridad pública debe velar porque un apego irreflexivo a la norma reglamentaria no conduzca a resultados inconstitucionales o contrarios a los fines normativos que se propuso la legislación, cosa que ocurre, v. gr., cuando la madre comunitaria debe renunciar a su única fuente de ingresos durante múltiples meses para acceder al subsidio que eventualmente la reemplazará.

Cumple aquí recordar que el subsidio de subsistencia es un beneficio social que se concede a aquellas exmadres comunitarias que no satisfacen los requisitos para acceder a una pensión. Así pues, es tanto una política pública de solidaridad como una medida sustitutiva de la pensión de vejez. En últimas, su finalidad estriba en proteger a las exmadres que se encuentran en grave riesgo de pobreza.

Nótese el artículo 139 de la Ley 2294 de 2023:

Tendrán acceso a una prestación económica correspondiente al subsidio de subsistencia las personas que dejen de ser madres comunitarias, madres sustitutas o madres comunitarias transitadas y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión. Este beneficio social estará sujeto a tres rangos económicos, los cuales se definen con base al tiempo de permanencia de las ex madres comunitarias en todas sus modalidades y ex madres sustitutas. El Gobierno Nacional previa disponibilidad presupuestal, incorporará las partidas necesarias en el ICBF para la financiación del beneficio, equivalente a la diferencia entre el subsidio de subsistencia autorizado en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y los rangos establecidos bajo los siguientes porcentajes sobre el smlmv de acuerdo con el tiempo de permanencia en los Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar, así:

- 1. Más de 10 años y hasta 15 años: el 80% de un smlmv.*
- 2. Más de 15 años y hasta 20 años: el 90% de un smlmv.*
- 3. Más de 20 años: el 95% de un smlmv.*

Los requisitos para obtener este Programa de Subsidio a la Vejez se hallan relacionados en el artículo 2.2.14.3.3 del Decreto 1833 de 2016:

Para acceder al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las madres comunitarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser colombiano.*
- 2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión.*
- 3. No ser beneficiario de un beneficio económico periódico del mecanismo BEPS.*
- 4. Acreditar la condición de retiro por haber ejercido el rol de madre comunitaria a partir del 16 de junio de 2011, esto es, conforme con la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, que creó dicho subsidio.*

Fluye del numeral 4.º que la «*certificación de permanencia*» sí es un documento imperativo para perfilar la condición de exmadre; y que, lógicamente, ésta supone un retiro antecedente. No obstante, cuando la postulación está siendo adelantada por una madre todavía en servicio activo, la Sala entiende que el ICBF únicamente puede requerir la acreditación del retiro cuando pueda garantizársele a la exmadre que no se tendrá solución de continuidad –o la habrá muy corta– entre la renuncia y el ingreso al Programa de Subsidio para la Vejez.

Lo contrario sería tenderle una trampa a la madre comunitaria que renuncia con la legítima confianza de que la administración honrará su prognosis de pronto desembolso, tal y como en el presente caso, en donde la actora hubo de renunciar mientras aún restaba agotar un par de meses en verificación y validación.⁷

Ello resulta inaceptable por el mismo principio que subyace a la continuidad de los pensionados del sector público, y el cual tiene cabida, *mutatis mutandis*, en el caso de las madres comunitarias como una categoría poblacional especialmente vinculada con los fines sociales del Estado.

Tiene dicho la Corte Constitucional:

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada respectiva debe cesar la vinculación laboral.⁸

5. Conclusión. En vista de la configuración del hecho superado, el Tribunal revocará el fallo impugnado. No obstante, prevendrá al ICBF para que evite volver a incurrir en la falencia informativa que fundamentó esta acción. Asimismo, instará al ICBF y a Fidagraria S. A. para que ajusten su coordinación en la operación del Programa de Subsidio para la Vejez.

⁷ Y luego otro par hasta febrero, según lo visto en líneas superiores.

⁸ CC, C-1037 de 2003 || La norma examinada corresponde al parágrafo 3.º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha, naturaleza y procedencia indicada al comienzo de esta providencia; y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto **por hecho superado**.

SEGUNDO: PREVENIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en lo sucesivo, evite volver a incurrir en hechos similares a los que motivaron esta queja constitucional; y, más especialmente, se abstenga de sugerir o insinuar alguna fecha de retiro para las madres comunitarias que se están postulando para acceder al subsidio por subsistencia, salvo que ofrezca información clara, precisa y entera sobre la probable duración de los pasos que están pendientes, sin generar falsas expectativas (vid. *consideraciones* § 4.2-a).

TERCERO: INSTAR al referido Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a Fiduagraria S. A., ésta como la entidad representante del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, para que, cada una según sus competencias, ajusten su operación y coordinación con el propósito de evitar una solución de continuidad entre la fecha de retiro de las madres comunitarias y el desembolso del respectivo subsidio para la vejez (vid. *consideraciones* § 4.2-b).

CUARTO: REMITIR COPIA de esta actuación al Ministerio del Trabajo para que, según su autonomía, y si lo estima pertinente, revise el Manual Operativo del Programa de Subsidio a la Vejez para las Exmadres Comunitarias a la luz de lo instado en el apartado resolutivo precedente.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 63

Los magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97921a446086388b008955eb9c369062021f25758c9ce4d99240f957e0c41a51

Documento generado en 21/03/2025 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>